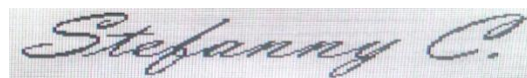


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARLENY BELALCAZAR
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO: 760013105020202100010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente Demanda Laboral Ejecutiva, se tiene que fue impetrada por la señora **MARLENY BELALCAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.692.843., a través de apoderado judicial, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, representada legalmente por la Doctora Gloria Inés Cortes Arango, o quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **MORENO RENGIFO WALTER (q.e.p.d.)**, sumas que tienen origen en la **Resolución No. RDP 006109 del 20 de Febrero de 2017**, acto administrativo que aporta en copia digital como anexo o prueba de la demanda.

Como fundamento fáctico de lo anterior, aduce el apoderado judicial que mediante **Resolución No. RDP, 006109 del 20 de Febrero de 2017**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, resolvió, revocar la **Resolución No 43820 del 25 de Noviembre de 2016**, y en su lugar reconoció a la demandante, el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **WALTER MORENO RENGIFO (q.e.p.d.)**, a partir del día **14 de Agosto de 2013**, fecha de su deceso, en la misma cuantía devengada por el causante en un porcentaje del 100% reconocida con carácter vitalicio.

Indica además que, en la citada resolución se ordenó lo siguiente: "(...) **ARTÍCULO TERCERO:** *El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.* **ARTÍCULO CUARTO:** *El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelará a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.* **ARTÍCULO QUINTO:** *Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.* **ARTÍCULO SEXTO:** *El pago referido en el artículo primero de la presente Resolución quedará condicionado a la aprobación del cálculo actuarial, para lo cual la POSITIVA enviará la solicitud de aprobación del mismo, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO o quien haga sus veces.* **ARTÍCULO SÉPTIMO:** *Anexar copia de la presente Resolución a la 43820 de 25 de noviembre de 2016.* **ARTÍCULO OCTAVO:** *Notifíquese a Señor (a) MARLENY BELALCAZAR, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa (...)"*

De igual manera informó que mediante **Auto No. 005834 de Agosto 16 de 2017**, la **UGPP**, informa a la demandante, que al solicitar el cálculo actuarial a **POSITIVA DE SEGUROS S.A.**, esta entidad manifestó que no es cierta la convivencia entre ella y el fallecido **WALTER MORENO RENGIFO (q.e.p.d.)**, como quiera que el causante tenía una presunta unión marital de hecho con la señora **GLORIA RAMOS**. En virtud de lo anterior la **UGPP** concedió un

término de cinco (05) días a la señora **MARLENY BELALCAZAR** para que remitiera a la **UGPP**, un escrito en el cual indicara el consentimiento previo y expreso para revocar la **Resolución No RDP 006109 del 20 de Febrero de 2017**.

Que la señora **MARLENY BELALCAZAR**, radicó escrito ante la **UGPP**, el día 30 de Agosto de 2017, **Radicado No. 201760052540112**, dentro del cual manifestó que: *“ se ratifica en lo manifestado en la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, respecto de la convivencia con el señor WALTER MORENO RENGIFO desde el 10 de mayo de 1982 hasta la fecha de su deceso agosto 14 de 2013, de igual manera manifestó que no se le ha corrido traslado de las pruebas que dicen tener de su no convivencia con el causante, violando el derecho de defensa y contradicción, y por ultimo manifiesta que no da consentimiento para que se revoque la resolución No RDP 006109 del 20 de febrero de 2017.”*

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se tiene que la demanda de la referencia persigue el pago de mesadas pensionales con ocasión a la pensión de sobreviviente reconocida en favor de la demandante, mediante **Resolución No RDP 006109 del 20 de Febrero de 2017**, emanada por la **UGPP**; si bien el Juez laboral es competente para conocer esta clase de asuntos en virtud de lo normado por el numeral 6º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., la vía ejecutiva no es la adecuada para el caso concreto, toda vez que no se encuentran reunidos los requisitos de exigibilidad del título.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: *“será **exigible** ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

Por su parte el artículo 422 del C.G.P antes 488 del C.P.C aplicable por principio de integración normativa enseña: *“pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...**”*.

La Doctrina y la Jurisprudencia enseñan que los Títulos Ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales, entendidas como las características del documento que se presente como título, el cual debe ser auténtico, emanar del deudor o su causante o corresponder a una providencia judicial de cualquier jurisdicción que tenga fuerza ejecutoria conforme a la ley.

De otra parte, las condiciones sustanciales tienen que ver con que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; la obligación es clara si se deduce nítidamente del documento que la contiene, expresa cuando se encuentra declarada y manifiesta en la redacción del título y es exigible, cuando puede demandarse directamente el cumplimiento de la misma.

Pues bien, para este Despacho el título contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, carece de los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende del reconocimiento de un derecho, a través de un acto administrativo, que si bien contiene una obligación clara y expresa, la misma no es exigible en tanto que el referido acto cuenta con una condición para la ejecución del pago, la cual depende de la aprobación del cálculo actuarial, por las entidades **POSITIVA SEGUROS S.A.** y el trámite ante el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** o quien haga sus veces, tal y como quedo consignado en el **ARTÍCULO SEXTO** de la **Resolución No. RPD 006109 del 20 de Febrero de 2017**.

Aunado a lo anterior, y conforme a lo manifestado por la parte actora, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP,**

mediante **Auto No 005834 de Agosto 16 de 2017**, informó a la señora **MARLENY BELALCAZAR**, que al solicitar el cálculo actuarial a **POSITIVA DE SEGUROS S.A.**, esta manifiesta que no es cierta la convivencia entre **MARLENY BELALCAZAR** y el señor **WALTER MORENO RENGIFO (q.e.p.d.)**, por que el causante tenía una presunta unión marital de hecho con la señora **GLORIA RAMOS**. En virtud de lo anterior la **UGPP** concedió un término de cinco (05) días para que remitiera a la **UGPP**, un escrito en el cual indique el consentimiento previo y expreso para revocar la **Resolución No. RDP 006109 del 20 de Febrero de 2017**.

Conforme lo anterior entiende el Despacho que además de existir una posible situación de revocatoria directa del acto administrativo, también se encuentra en discusión el derecho mismo, en ese caso se debe ventilar previamente el asunto mediante un proceso declarativo que determine quién es la beneficiaria o titular de la prestación, y de esta manera se puedan hacer exigibles las mesadas causados con ocasión a la prestación económica derivada de la pensión de sobreviviente.

Así las cosas, la Resolución que se presenta como título base de recaudo no tiene carácter ejecutivo, razón por la cual, no puede el Despacho librar mandamiento de pago en el presente asunto. En mérito de lo expuesto el Juzgado;

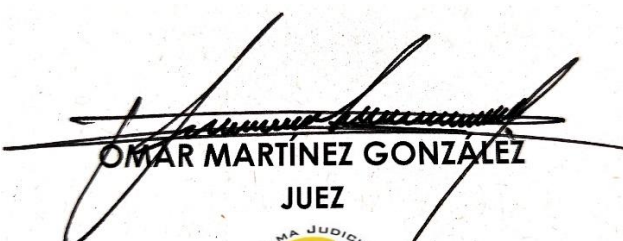
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.308.592., y Tarjeta Profesional No. 90.502 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**, propuesta por la señora **MARLENY BELALCAZAR** por las razones expuestas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


N.F.F

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2022

En **Estado No. 007** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA